

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1994

por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1995 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(94/617/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2826/93⁽⁵⁾, establece las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad; que, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, para llevar a cabo el programa de suministro de dichos alimentos al sector más necesitado de la población, la Comisión deberá aprobar un plan que se financiará mediante los créditos disponibles con cargo al ejercicio de 1995; que en dicho plan deberán indicarse, en particular, las cantidades de cada tipo de producto que podrán reti-

rarse de las existencias de intervención para su distribución en cada Estado miembro y los recursos financieros de que podrá disponerse para aplicar el plan en cada Estado miembro; que en dicho plan se indicarán también los créditos que deberán reservarse para cubrir los costes del transporte intracomunitario de productos de intervención contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92;

Considerando que los Estados miembros afectados por la medida han facilitado la información necesaria para llevar a cabo dicho programa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3149/92;

Considerando que, para ejecutar este plan, es necesario especificar los tipos de cambio que deberán aplicarse a los límites presupuestarios que se hayan impuesto y aplicar el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que, para lograr una utilización óptima de los créditos presupuestarios, es necesario tener en cuenta en qué medida hicieron uso los Estados miembros de los recursos que les fueron asignados en 1992, 1993 y 1994;

Considerando que, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, la Comisión ha consultado, para la elaboración del plan, a las principales organizaciones conocedoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el ejercicio de 1995, los suministros de productos alimenticios procedentes de las existencias de intervención y destinados a su distribución a los más necesitados de la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3730/87 se efectuarán conforme al plan anual de distribución que figura en el Anexo.

Artículo 2

Los importes expresados en ecus se convertirán en monedas nacionales mediante los tipos vigentes el 1 de

octubre de 1994 publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Plan anual de distribución para el ejercicio de 1995

a) Cantidad de cada tipo de producto que podrá retirarse de las existencias de intervención para su distribución en los Estados miembros, dentro del límite de los importes indicados en la letra b):

(en toneladas)

Estado miembro	Productos							
	Trigo blando	Trigo duro	Arroz	Aceite de oliva	Leche en polvo	Mantequilla	Carne de vacuno	Queso
Bélgica	3 000				300	200	600	
Dinamarca							250	
Grecia				6 500				
España		30 000		4 000		5 000	6 000	
Francia	5 000	8 500	2 000		7 500	1 500	6 000	
Irlanda						50	1 450	
Italia		20 000	1 000	9 500		1 000	8 000	2 000
Luxemburgo	20				25	15	15	
Países Bajos						100	450	
Portugal	1 850	1 850	1 200	1 000	1 000	1 200	2 500	
Reino Unido							6 840	

b) Recursos financieros disponibles para la ejecución del plan en cada Estado miembro:

(en ecus)

Estado miembro	Dotación
Bélgica	2 860 000
Dinamarca	2 000 000
Grecia	14 160 000
España	41 765 000
Francia	33 695 000
Irlanda	5 430 000
Italia	28 905 000
Luxemburgo	75 000
Países Bajos	2 300 000
Portugal	12 315 000
Reino Unido	29 495 000

c) Los créditos necesarios para cubrir los gastos de transferencia intracomunitaria de los productos en régimen de intervención quedan fijados en 2 millones de ecus.